



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

"2016 Año del Bicentenario de la Declaración de Independencia de la República Argentina"

Buenos Aires, 7 abril de 2016

RES. CM N° 16/2016

VISTO:

El Expediente SCD N° 100/15-0, caratulado "SCD s/ Sabatelli, María Jimena s/ Denuncia (Actuación N° 7792/15)", y

CONSIDERANDO:

Que mediante el expediente referido en el Visto, tramitó la denuncia que en fecha 08/04/2015 dedujera la Sr. María Jimena Sabatelli respecto del Sr. titular del Equipo "E" de la Unidad Fiscal Sur de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Dr. Martín López Zavaleta, por el supuesto acoso del que habría sido víctima por parte del denunciado para que aceptara métodos alternativos de solución de controversias, más precisamente la suspensión del juicio a prueba, en el marco de un expediente judicial en el que se le imputó el delito de amenazas simple, previsto en el artículo 149 *bis* del Código Penal de la Nación.

Que en tal sentido enumeró una serie de presuntas irregularidades durante el desarrollo del proceso, cuya comisión le atribuye al fiscal denunciado, entre ellas haber citado a declarar a un testigo que dice inexistente, haber "parcializado" el testimonio de un testigo propuesto por la defensa, haber ocultado instrumentos de prueba, y no haber presenciado la declaración indagatoria.

Que dicha denuncia fue ratificada por la presentante el día 09/04/2015, ante la Secretaría de la Comisión de Disciplina y Acusación, oportunidad en la que confirmó los extremos de la misma, manifestó que no le comprendían las generales de la ley y reconoció el escrito y la firma incorporados al expediente mediante la Actuación N° 07792/15.



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

"2016 Año del Bicentenario de la Declaración de Independencia de la República Argentina"

Que en ejercicio de sus competencias legales y reglamentarias, tomó intervención la Comisión de Disciplina y Acusación de este organismo, adoptando las medidas de trámite previstas en la normativa aplicable.

Que a resultas de las medidas instruidas fueron agregadas en las presentes actuaciones las copias certificadas de lo actuado con relación al denunciante, e informadas y merituadas las circunstancias que motivaran la denuncia.

Que a su turno, la Comisión competente se expidió por Dictamen CDyA N° 03/2016, en el que tras reseñar detalladamente las normas procesales que habían justificado lo actuado por el aquí denunciado, expresó: "*...el presunto <acoso> que Sabatelli manifestó haber sufrido como consecuencia del accionar de la Fiscalía, para lograr que aceptara métodos alternativos de resolución del conflicto, resultó efímeramente enunciado por la denunciante, quien ni siquiera describió las maniobras concretas a partir de las cuales dicho acoso se habría materializado, ni tampoco ofreció respaldo probatorio alguno en ese sentido*".

Que agregó: "*... no puede pasarse por alto que, según se desprende del acta glosada a fs. 82/6 del Anexo I, y tal como fuera reconocido por la propia Sabatelli, el acta donde quedó plasmada la intimación de los hechos que le fue formulada y su descargo, fue suscripta por la Sra. Fiscal Dra. Celsa V. Ramírez*".

Que de modo concordante con reiterados precedentes de este Consejo y con lo dictaminado por la Comisión interviniente, debe señalarse que la potestad de este organismo se agota en la determinación de las responsabilidades originadas en las conductas que se considere puedan llegar a ser pasibles de sanciones disciplinarias o se configuren como posibles causales de remoción.

Que en efecto, este Consejo no puede inmiscuirse directa o indirectamente en la competencia jurisdiccional, en tanto las sanciones disciplinarias tienen por objeto que se "*logre disciplina en el cumplimiento de reglas ordenatorias para la administración del universo de conflictos, no para la decisión de un conflicto determinado, ni, consecuentemente, para imprimir una determinada línea a los actos*



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

"2016 Año del Bicentenario de la Declaración de Independencia de la República Argentina"

procesales" (Kemelmajer de Carlucci, Aída, "El Poder Judicial en la reforma constitucional", (AA.VV., *Derecho Constitucional de la Reforma de 1994*, Mendoza, Instituto Argentino de Estudios Constitucionales y Políticos, 1995, Tomo II, Pág. 275).

Que la independencia de los magistrados e integrantes del Ministerio Público, tiene su expresión más acabada en el plano funcional, en el ejercicio estricto de sus potestades, por lo que las facultades disciplinarias del Consejo de la Magistratura no deben confundirse con la tarea jurisdiccional propia de los tribunales locales ni con la que compete al Ministerio Público.

Que asimismo, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que *"lo inherente a las cuestiones procesales suscitadas en causas judiciales (...) es facultad propia de los magistrados que entienden en los respectivos procesos y los posibles errores o diferentes interpretaciones que sobre ella se hagan encuentran remedio oportuno en los recursos previstos en las normas adjetivas aplicables al caso. Lo atinente a la aplicación e interpretación de normas jurídicas en un caso concreto es resorte exclusivo del juez de la causa sin perjuicio de los recursos que la ley procesal concede a las partes para subsanar errores o vicios en el procedimiento o para obtener reparación a los agravios que los pronunciamientos de magistrados pudieren ocasionarles. No cabe pues, por la vía de enjuiciamiento, intentar un cercenamiento de la plena libertad de deliberación y decisión que deben gozar los jueces en los casos sometidos a su conocimiento, ya que admitir tal proceder significaría atentar contra el principio de independencia del Poder Judicial, que es uno de los pilares de nuestra organización constitucional"* (CSJN, Fallos: 305:113).

Que por lo tanto, y de conformidad con lo dictaminado por la Comisión de Disciplina y Acusación, corresponde la desestimación de la presentación efectuada, y en consecuencia proceder al archivo de las actuaciones.

Por ello, en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 116 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la Ley N° 31 y sus modificatorias, el Reglamento Disciplinario de Magistrados e Integrantes del Ministerio Público de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Resolución CM N° 272/2008,



**Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura**

"2016 Año del Bicentenario de la Declaración de Independencia de la República Argentina"

modificada por la Resolución CM N° 464/2009), el Reglamento Disciplinario para Empleados y Funcionarios (Resolución CM N° 271/2008, modificada por la Resolución CM N° 463/2009),

**EL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
DE LA CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES**

RESUELVE:

Artículo 1º: Desestimar la denuncia deducida por la Sra. María Jimena Sabatelli, tramitada por el expediente SCD N° 100/15-0, y disponer su archivo, por las razones expuestas en los considerandos.

Artículo 2º: Regístrese, notifíquese a la Sra. María Jimena Sabatelli en el domicilio constituido, publíquese en la página de Internet oficial del Consejo de la Magistratura (www.jusbaires.gob.ar), y oportunamente archívese.

RESOLUCIÓN CM N° 16 /2016

**Carlos Mas Velez
Secretario**

**Enzo Luis Pagani
Presidente**